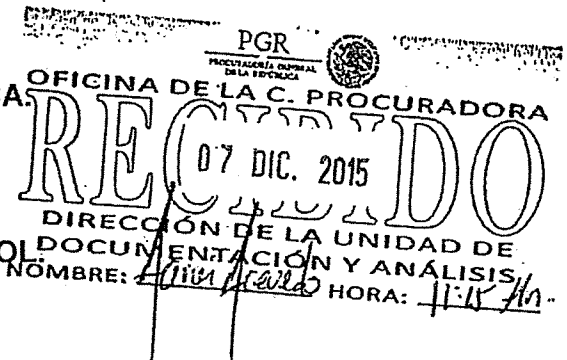


DENUNCIA DE HECHOS

MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ,  
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
LIC. CESAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES,  
VISITADOR GENERAL.  
LIC. LUIS GRIJALVA TORRERO,  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
P R E S E N T E.



PABLO ESCUDERO MORALES, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se originen con motivo de la presente denuncia, el ubicado en avenida Paseo de la Reforma 135, Edificio del Hemiciclo, piso 3, oficina 32, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en la Ciudad de México; y autorizando al licenciado Haskel Rivera Cardiel, con número de cédula profesional 3161164 y al Licenciado Pedro Guillermo Plata Fernandez, con número de cédula profesional 7371229, para recibir documentos y notificaciones; con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a hacer de su conocimiento los siguientes hechos para que, de considerarlos constitutivos de delito, ejerza acción penal en contra del Doctor Santiago Nieto Castillo, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con domicilio en el boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como de todo aquel que resulte responsable.

HECHOS

- I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, una de las obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía

Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, es la de preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, así como de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

- II. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los Fiscales Especializados son considerados como agentes del Ministerio Público de la Federación, tal como lo es el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, figura que se encuentra prevista en el artículo 3, inciso D) del Reglamento en cita. En tal virtud, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en mención, les resulta aplicable las obligaciones de preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función le corresponda conocer y conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, prevista en el artículo 63, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- III. La obligación de mantener el secreto de la información que forme parte de las averiguaciones previas que integren los agentes del Ministerio Público, tiene por objeto evitar que se afecte gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. Tal es la importancia que se concede a la secrecía mencionada que en el artículo 113, fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que se clasifica como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. Asimismo, la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, dispone que tendrá el carácter de información reservada, entre otras, aquella que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. En congruencia con ello, es que de forma expresa en el artículo 14, fracción III y IV, de la citada Ley, se establece que será información reservada aquella que obre en averiguaciones previas, así como los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

- IV. Al igual que las disposiciones referidas en los hechos anteriores, por lo que respecta al deber de secrecía que deben observar los agentes del Ministerio Público, en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala que:

***“Artículo 16. ...***

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.*

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.”*

- V. Es importante resaltar que el principio de secrecía, que en el proceso penal inquisitorio concierne a las actuaciones de la averiguación previa, en el proceso penal de tipo acusatorio continuará vigente, lo cual se advierte de la simple lectura del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece lo siguiente:

***“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.***

*En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales”.*

- VI. En tal tesitura, el artículo 225, fracciones VII, VIII y XXVIII, del Código Penal Federal, señala como delitos contra la administración de justicia, cometidos por

servidores públicos, dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales; ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño; y retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, entre otros.

VII. Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, una de las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos, consiste en incumplir con las obligaciones referidas en el artículo 63 del ordenamiento citado, así como no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación. Asimismo, es importante recordar que todo servidor público tiene la obligación custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; así como de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, fracción I y V, de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VIII. Ahora bien, el 25 de noviembre de 2015, el periódico *Reforma*, diario de circulación nacional, publicó una nota titulada "**Va PGR contra Arturo Escobar**"<sup>1</sup>, escrita por Antonio Baranda, en la que en síntesis se dijo que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), había solicitado a un juez girar una orden de aprehensión en contra de Arturo Escobar y Vega, ex dirigente del Partido Verde Ecologista de México. En dicha nota se decía, entre otras cuestiones, que el delito que la FEPADE imputó a Arturo

---

<sup>1</sup> Vid., "Va PGR contra Arturo Escobar", *Reforma*, Sección: Nacional, 25 de noviembre de 2015; <<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=704139>>.

Escobar está previsto en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales “...que castiga a quien desine o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato o partido, cuando exista una prohibición legal para ello”. Es importante señalar que en dicha nota se mencionó expresamente tanto el número de averiguación previa, como el nombre de los denunciantes en los términos siguientes: “La averiguación previa de la Fepade, número 618/2015, deriva de una denuncia de hechos presentada el 13 de marzo de 2015 por el PAN, a la que se sumó una denuncia interpuesta el 9 de abril por el PRD”.

Al respecto, en esa misma fecha, el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Dr. Santiago Nieto Castillo, se presentó en el espacio informativo de la cadena CNN en español, conducido por Carmen Aristegui<sup>2</sup>, y entre otras declaraciones, señaló que “... a esto denominamos consignar, el pliego de consignación es la resolución, la voz de la fiscalía, los argumentos técnico-jurídicos que tiene la fiscalía especializada para presentarlo a un juez de distrito y solicitar que se libren órdenes de aprehensión en contra de las personas que se ha encontrado responsables de haber cometido presuntamente una conducta delictiva”. Ante la pregunta de la reportera: “Y a Arturo Escobar, ¿Por qué?...es el hombre a quien consignas, ¿por qué a él?”, a lo que el titular de la Fiscalía, Nieto Castillo respondió: “Él firmó los contratos”. Asimismo, el servidor público indicó que “En razón de que mi ejercicio no es contra los partidos políticos como instituciones sino respecto a las personas físicas que delinquen, esto me permite desarrollar mis funciones y consignar a aquellas personas que yo considero que han incurrido en una conducta delictiva”.

Sobre el particular, es importante resaltar la circunstancia que, en la fecha en que salió publicada la referida nota periodística, el imputado no había tenido noticia de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

---

<sup>2</sup> Vid., “Ni filias ni fobias” en consignación contra Arturo Escobar: Santiago Nieto en CNN”, Aristegui NOTICIAS, Sección: México, 26 de noviembre de 2015; <<http://aristeguinoicias.com/2611/mexico/arturo-escobar-firmo-los-contratos-para-repartir-tarjetas-del-verde-santiago-nieto-en-cnn/>>.

tenía una indagatoria en su contra. No obstante, fue público que en esa misma fecha el servidor público, titular de dicha Fiscalía Especializada, difundió en los medios de comunicación que ejerció acción penal en contra de Arturo Escobar y Vega, omitiendo que en ningún momento se le citó al imputado para acudir en dicha etapa para manifestar lo que a su interés convenía y ejercer su derecho a la defensa efectiva.

- IX. El día 26 de noviembre de 2015, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, emitió en su portal de internet<sup>3</sup> el comunicado titulado **"FEPADE consigna casos derivados de la elección de 2015"**, fechado con el 25 de noviembre, por el que informaba públicamente que en el marco del proceso electoral 2015, esa Fiscalía Especializada, consignaba una averiguación previa relacionada con presuntos delitos electorales. El comunicado aludido, a la letra señala que:

"...

*Asimismo, se consignó la Averiguación Previa relacionada con presuntos delitos electorales cometidos por un dirigente de un partido político y empresarios por las aportaciones en dinero y en especie cuando existe prohibición legal para ello, contemplado en el artículo 15 de la LGMDE. Así como por el diverso contemplado en el artículo 7 Fracción XXI, relativo a proveedores no autorizados por la autoridad administrativa (Instituto Nacional Electoral).*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez tiene diez días, contados a partir de la radicación del expediente, para ordenar o negar la orden de aprehensión."*

---

<sup>3</sup> Vid., "FEPADE consigna casos derivados de la elección de 2015", FEPADE, Comunicación Social, 25 de noviembre de 2015; <[http://www.blindajeelectoral.gob.mx/comunicacion/FEPADE\\_VERDE\\_261115.pdf](http://www.blindajeelectoral.gob.mx/comunicacion/FEPADE_VERDE_261115.pdf)>.

- X. El 26 de noviembre de 2015, apareció publicado en el periódico "Reforma", diario de circulación nacional, una nota escrita por Arturo Baranda intitulada "**Tiran a Escobar**"<sup>4</sup>, la cual se transcribe a continuación:

*"El ex dirigente del Partido Verde Arturo Escobar tuvo que renunciar anoche a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de Gobernación después de que la FEPADE solicitó a un juez una orden de aprehensión en su contra por violaciones a la ley electoral.*

*La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales solicitó la aprehensión de Escobar, acusado de reparto ilegal de dádivas y contratar proveedores no autorizados en los comicios de 2015.*

*"He notificado a la Secretaría de Gobernación la decisión de separarme del cargo que venía desempeñando con el objetivo de facilitar el adecuado curso de las investigaciones", informó el ex dirigente del PVEM.*

*Escobar está acusado en su calidad de dirigente del Verde por la entrega ilegal de 10 mil tarjetas Premia Platino durante la pasada campaña electoral.*

*El ilícito cometido está previsto en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que castiga con entre 5 y 15 años de prisión a quien destine o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato o partido cuando exista una prohibición legal para ello.*

*El pliego de consignación, al que tuvo acceso REFORMA, acredita que, el 18 de febrero, Escobar contrató a la empresa Proyectos Juveniles por un monto de 2.3 millones de pesos para la elaboración y entrega indebida de las tarjetas de descuentos Premia Platino. Esto, durante la precampaña y en su calidad de representante del Verde.*

*"La contratación (...) conllevó la entrega de material que representa un beneficio directo, inmediato y en dinero a sus destinatarios, y ello, a su vez, material propagandístico de la imagen del instituto político en*

---

<sup>4</sup> Vid., "Tiran a Escobar", Reforma, Sección Portada, Año XXIII, Número 8.004, 26 de noviembre de 2015.



*mérito para la obtención del voto, a cambio de esa dádiva ilegal, y no por los ideales políticos del mismo.*

*“A través del contrato pretendieron legalizar y legitimar su proceder de manera artificiosa, por encima de la prohibición legal que les representaba el mismo; aún y cuando la aportación del dinero (...) proviene del financiamiento público otorgado al PVEM, se aplicaron a una actividad prohibida”, se afirma en el pliego de consignación.*

*La FEPADE imputa a Escobar un segundo delito por la contratación de la empresa Proyectos Juveniles, pues no formaba parte del padrón de proveedores autorizado por el Instituto Nacional Electoral cuando se firmó el contrato.*

*Dicha compañía fue integrada 13 días después de firmado el contrato con el Verde.”*

XI. A partir del día 25 de noviembre de 2015, ha sido público y notorio que el titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ha hecho referencia ante diversos medios de comunicación<sup>5</sup>, sobre diversa información de la averiguación previa que se siguió en contra del imputado por la presunta comisión de delitos electorales, siendo claro que con ello consintió, tácitamente, la difusión de la información contenida en dicha averiguación previa, tal como el pliego de consignación, sin siquiera omitir los datos personales del imputado como puede advertirse del diálogo que sostuvo con la periodista Carmen Aristegui que se cita en el hecho que antecede, así como lo difundido en diversos medios impresos y digitales de comunicación.

---

<sup>5</sup> Vid., “Detalla Fepade acusación contra Escobar”, *El Universal*, Sección: Política, 25 de noviembre de 2015; <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/25/detalla-fepade-acusacioncontra-escobar>>.

“Acredita Fepade delito de Escobar”, *Reforma*, Sección Nacional, Año XXIII, Número 8.004, 26 de noviembre de 2015, pág. 4.

“Investigación contra Escobar, sin fobias ni filias: Fepade”, *El Universal*, Sección: Política, 27 de noviembre de 2015; <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/27/investigacion-contra-escobar-sin-fobias-ni-filias-fepade>>.

“Se probó cuerpo del delito en el caso de Escobar, afirma la Fepade”, *La Jornada*, Sección: Política, 27 de noviembre de 2015; <<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/11/27/consignacion-contra-escobar-apegada-a-las-normas-santiago-nieto-6234.html>>.

XII. Es importante destacar que el 4 de diciembre de 2015, el periódico ***El Universal*** publicó<sup>6</sup> que el Doctor Santiago Nieto Castillo laboró por más de un año como asesor del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República; información que omitió declarar dentro del currículum que estaba obligado a entregar para poder ser nombrado titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el mismo Senado. El actual titular de la Fiscalía firmó, al menos, tres contratos de seis meses por la cantidad de trescientos sesenta mil pesos, por asesoría, investigación, recopilación y análisis, para al Partido de la Revolución Democrática y cuatro días antes de que fuera elegido como fiscal por la Cámara de Senadores, aún tenía vigente uno de ellos.

Lo anterior es una clara muestra de la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que se ha desempeñado en el servicio público, el titular Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, incluso antes de ocupar su actual cargo.

XIII. De lo dicho en la nota referida en el hecho número X de este escrito, se advierte que el periódico REFORMA tuvo acceso, incluso antes que el imputado conociera que era investigado por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, no sólo del número de la averiguación previa, sino de información relativa a la investigación emprendida por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en contra Arturo Escobar, y que por tratarse de aquella que se encuentra vinculada a la etapa de averiguación previa y al ser consignada, forma parte ahora de un expediente judicial que no ha causado estado, por lo que jurídicamente debe considerarse como reservada, ya que como se señaló anteriormente, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, de los artículos 113, fracciones VII, X, XI y XII, y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 13,

---

<sup>6</sup> Vid., "Ven conflicto de interés en fiscal de caso Escobar", *El Universal*, Sección Portada, Número 35.821, México, 4 de diciembre de 2015. "Fiscal que imputó al Verde trabajó para PRD en Senado", *El Universal*, Sección Nación, Número 35.821, México, 4 de diciembre de 2015, pág. A6.

fracción V, y 14, fracciones III y IV, de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; solo pueden tener acceso a dicha información, el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. En este sentido los referidos preceptos legales hacen reiteran que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados a ésta, son estrictamente reservados.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia señaló en la jurisprudencia "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*"<sup>7</sup>, que a lo largo de su jurisprudencia ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho; sin embargo, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos; por lo que estimó que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y principalmente frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo, así como de brindar información sugestiva que expóngas al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, antes de que se inicie. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa y sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la

---

<sup>7</sup> Vid., "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*", Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 565.

sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite la responsabilidad penal de aquélla conforme a la ley.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis y jurisprudencias, que la reserva de la información contenida en la averiguación previa debe ceder en ocasiones ante el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos, como lo sería en aquellos casos en que la investigación suponga la violación grave de derechos humanos o de lesa humanidad, que no es el caso; también lo es que cuando la autoridad ministerial determine transparentar dicha información, ello sólo puede realizarse en los supuestos y mediante los instrumentos jurídicos previstos en la ley.<sup>8</sup>

En este orden de ideas, no debe aceptarse que de manera indiscriminada, las autoridades ministeriales hayan divulgado sin motivo alguno, y menos aún que permitan a los medios de comunicación el acceso a las constancias de las averiguaciones previas a su cargo, puesto que de hacerlo así, se podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. Por ello, es que los servidores públicos adscritos al Ministerio Pública de la Federación sólo pueden hacer del conocimiento público la información de una averiguación previa en aquellos casos excepcionales regulados por la ley, y mediante los instrumentos que se prevén en el sistema de transparencia y acceso a la información pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Es importante resaltar que los periodistas que suscribieron las notas citadas en el presente escrito, y mediante el cual se hizo pública la información contenida en la averiguación previa seguida en contra de Arturo Escobar y Vega, por el titular de la Fiscalía Especializado para la Atención de Delitos Electorales, lo hizo

---

<sup>8</sup> Cfr., "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL." 1a. CCXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pág. 552; y "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.", 1a. IX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 652.

bajo el amparo del derecho a la información, así como en un legítimo ejercicio de la actividad periodística, garantizados ambos en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no se encuentran obligados a develar la fuente de la cual obtuvo la información referida en esta denuncia. No obstante, resulta de la mayor importancia para deslindar cualquier responsabilidad al respecto que, sin obligarlo a develar su fuente, se inquiera a dicho periodista sobre si tuvo o no, acceso al expediente de la Averiguación Previa citada en las notas, para que en caso de ser afirmativa su respuesta, señale si el acceso que se tuvo al expediente sucedió ante un claro incumplimiento de las obligaciones que se citan en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tal tesitura, toda vez que el titular de la Fiscalía divulgó públicamente, en distintas ocasiones, información sobre la averiguación previa, número 618/2015, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, respecto al pliego de consignación que la dependencia puso a consideración del órgano jurisdiccional que resolverá el asunto; es claro que se violó la reserva de confidencialidad de dicha información, así como la presunción de inocencia del imputado ante las declaraciones del titular de la Fiscalía, tras asegurar que al desarrollar su funciones, consignaba a aquellas personas que consideraba que han incurrido en una conducta delictiva, incluso antes de que se pronunciar la autoridad judicial correspondiente.

**Por lo antes expuesto;**

**A USTED C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA, solicito respetuosamente se sirva:**

**PRIMERO.** Tener por presentada esta denuncia al tenor del presente escrito, atento a los artículos 1, 6, 8, 102 apartado A, 14, 16, 20, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los artículos 62, fracciones I y XI, 63, fracciones I y XII, 79, 81 y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; los artículos 3, inciso D), y 4, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 225, fracción VII, VIII y XXVIII, y 227 del Código Penal Federal; los artículos 113, fracciones VII, X, XI y XII, y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones III y IV, de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por la que hago de su conocimiento los hechos que probablemente son constitutivos de delitos, para que, en su caso, se ejerza acción penal en contra del Doctor Santiago Nieto Castillo, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; así como de todo aquel que resulte responsable.

**SEGUNDO.** De vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con sustento en los artículos 8, 102 apartado A, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 10 fracción III, 21, 62, fracciones I y XI, 63, fracciones I y XII, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75, 76, 77, 79, 80, 81 y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 3, inciso D), y 4, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 225, fracción VII, VIII y XXVIII, y 227 del Código Penal Federal; los artículos 113, fracciones VII, X, XI y XII, y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones III y IV, de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; de los hechos descritos en este escrito, en contra del Doctor Santiago Nieto Castillo, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; así como de todo aquel servidor público que resulte responsable; por los hechos, actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus

funciones y contravenir diversas disposiciones legales, como se puede verificar en los hechos narrados en el presente escrito.

**TERCERO.** De vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, con sustento en los artículos 8, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, primer párrafo, 62, fracciones I y XI, 63, fracciones I y XII, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 3, inciso D) y último párrafo, 4, fracción III, y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 79, fracciones I, XI y XIV, 80 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; los artículos 4, 7, 8, fracciones I y V, 10, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 225, fracción VII, VIII y XXVIII, y 227 del Código Penal Federal; los artículos 113, fracciones VII, X, XI y XII, y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones III y IV, de la la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; de la presenta queja en contra del Doctor Santiago Nieto Castillo, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; así como de todo aquel servidor público que resulte responsable; por los hechos, actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones y contravenir diversas disposiciones legales, como se puede verificar en los hechos narrados en el presente escrito.

**ATENTAMENTE**

**México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de 2015.**

**PABLO ESCUDERO MORALES**